

TÍTULO XI

MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA MEDIDAS NO ARANCELARIAS

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 329

Ámbito de aplicación

1. El mecanismo de mediación se aplicará a las medidas no arancelarias que afecten negativamente al comercio entre las Partes cubierto por la parte IV del presente Acuerdo.
2. El mecanismo de mediación no se aplicará a ninguna medida u otro asunto que surja en virtud de:
 - a) el título VIII, sobre comercio y desarrollo sostenible;
 - b) el título IX, sobre integración económica regional;

- c) los procesos de integración de la Parte UE y de las Repúblicas de la Parte CA;
 - d) cuestiones en las que haya sido excluido el mecanismo de solución de controversias; y
 - e) las disposiciones de carácter institucional del presente Acuerdo.
3. El presente título se aplicará bilateralmente entre la Parte UE, por un lado, y cada una de las Repúblicas de la Parte CA, por el otro.
4. El procedimiento de mediación será confidencial.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO DEL MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 330

Inicio del procedimiento

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar por escrito que la otra Parte participe en el procedimiento de mediación. La solicitud deberá incluir una descripción del asunto suficiente para presentar claramente la medida en cuestión y sus efectos comerciales.

2. La Parte a la que se dirija la solicitud deberá considerar favorablemente la solicitud y presentar una respuesta escrita dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.
3. Antes de la selección del mediador de conformidad con el artículo 331, las Partes del procedimiento se esforzarán de buena fe por alcanzar un acuerdo mediante negociaciones directas, para lo cual contarán con un plazo de veinte días.

ARTÍCULO 331

Elección del mediador

1. Se anima a las Partes del procedimiento a llegar a un acuerdo sobre el mediador en un plazo no superior a quince días después del vencimiento del plazo contemplado en el artículo 330, apartado 3, o antes si una Parte notifica a la otra que un acuerdo no es factible sin la ayuda de un mediador.

2. Si las Partes del procedimiento no llegan a un acuerdo sobre el mediador dentro del plazo establecido, cualquier Parte podrá solicitar la designación del mediador por sorteo. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de esa solicitud, cada Parte establecerá una lista de al menos tres personas que no sean nacionales de esa Parte, cumplan las condiciones del apartado 4 y puedan ejercer como mediador. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la lista, cada Parte escogerá al menos un nombre de la lista de la otra Parte. El presidente del Comité de Asociación, o el delegado del Presidente, escogerá al mediador por sorteo entre los nombres seleccionados. La designación por sorteo deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de designación por sorteo, en una fecha y un lugar que debe ser comunicado prontamente a las Partes. Las Partes podrán, si así lo desean, estar presentes al momento de la selección por sorteo.
3. Si una Parte del procedimiento no establece la lista o no selecciona un nombre de la lista de la otra Parte, el Presidente, o el delegado del Presidente, deberá escoger al mediador por sorteo de la lista de la Parte que cumplió los requisitos del apartado 2.
4. El mediador debe ser un experto en la materia con la que se relaciona la medida en cuestión⁵¹. El mediador deberá ayudar a las Partes del procedimiento, de manera imparcial y transparente, a brindar claridad a la medida y sus posibles efectos en el comercio, así como a llegar a una solución mutuamente acordada.

⁵¹ Por ejemplo, en los casos relacionados con normas y requisitos técnicos, el mediador deberá tener experiencia en los organismos de normalización internacionales pertinentes.

5. Cuando una Parte del procedimiento considere que el mediador ha infringido el Código de Conducta, podrá solicitar su destitución y deberá escogerse un nuevo mediador de conformidad con los apartados 1 a 4.

ARTÍCULO 332

Reglas del procedimiento de mediación

1. Las Partes participarán de buena fe en el procedimiento de mediación y harán lo posible para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.
2. Dentro de los quince días siguientes al nombramiento del mediador, la Parte que inició el procedimiento de mediación deberá presentar al mediador, así como a la otra Parte del procedimiento, una descripción detallada del problema por escrito, en particular sobre el funcionamiento de la medida en cuestión y sus efectos comerciales. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de dicha comunicación, la otra Parte podrá formular por escrito sus observaciones sobre la descripción del problema. Cualquier Parte podrá incluir en su descripción u observaciones cualquier información que considere pertinente.

3. El mediador podrá decidir la manera más apropiada para conducir el procedimiento, en particular si debe consultarse a las Partes del procedimiento, conjunta o individualmente, y cuándo y cómo hacerlo. El mediador también podrá valorar cuando determinada información no ha sido puesta a disposición por las Partes, o cuando dicha información no se encuentra en posesión de las Partes, si las circunstancias exigen la asistencia o consulta con expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados en la materia. Cuando la asistencia o consulta de expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados en la materia involucre información confidencial según se define en el artículo 336 del presente título, dicha información únicamente puede ponerse a disposición después de informar a las Partes del procedimiento y con la condición expresa de que dicha información se trate en todo momento como información confidencial.
4. Una vez recopilada la información necesaria, el mediador podrá ofrecer una valoración del asunto y de la medida en cuestión, así como proponer a las Partes del procedimiento una solución para su consideración. Dicha valoración no versará sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con el Acuerdo.
5. El procedimiento tendrá lugar en el territorio de la Parte a la cual se le presentó la solicitud o en cualquier otro lugar o por cualquier otro medio mutuamente acordado.
6. Para el cumplimiento de sus funciones, el mediador podrá utilizar cualquier medio de comunicación, incluidos, entre otros, el teléfono, la transmisión vía facsímil, los enlaces web o la videoconferencia.

7. El procedimiento deberá completarse, normalmente, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de designación del mediador. En cualquier fase, las Partes del procedimiento podrán poner fin al procedimiento por mutuo acuerdo.

CAPÍTULO 3

IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 333

Implementación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las Partes del procedimiento hayan acordado una solución a los obstáculos comerciales causados por la medida objeto del procedimiento, cada Parte deberá adoptar las medidas necesarias para implementar sin demora dicha solución.
2. La Parte responsable de la implementación informará regularmente por escrito a la otra Parte, así como al Comité de Asociación, de cualesquiera gestiones o medidas adoptadas para implementar la solución mutuamente acordada. Esta obligación dejará de existir una vez que la solución mutuamente acordada se haya implementado completa y adecuadamente.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 334

Relación con el título X sobre solución de controversias

1. El procedimiento en el presente mecanismo de mediación es independiente del título X (Solución de controversias) de la parte IV del presente Acuerdo y no pretende servir como base para procedimientos de solución de controversias en virtud de dicho título o de cualquier otro acuerdo. Una solicitud de mediación y los eventuales procedimientos en virtud del mecanismo de mediación no excluirán el recurso al título X.
2. El mecanismo de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del título X.

ARTÍCULO 335

Plazos

Cualquier plazo establecido en el presente título podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes del procedimiento.

ARTÍCULO 336

Confidencialidad de la información

1. Cualquier Parte del procedimiento que presente documentación o comunicaciones como parte del procedimiento de mediación podrá designar como confidencial dicha documentación o comunicaciones, o cualquier parte de las mismas.
2. Cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes, hayan sido designadas confidenciales por una Parte, la otra Parte y el mediador deberán devolver o destruir dichos documentos en un plazo no superior a quince días tras concluir el procedimiento de mediación.
3. De la misma manera, cuando la documentación o comunicaciones, o cualquiera de sus partes, que hayan sido designadas como confidenciales, hayan sido puestas a disposición de expertos pertinentes, agencias gubernamentales u otras personas naturales o jurídicas con conocimientos especializados relacionados con el asunto, dicha documentación o comunicaciones deberán ser devueltas o destruidas en un plazo no superior a quince días tras la conclusión de la asistencia o las consultas de los mediadores.

ARTÍCULO 337

Costos

1. Todos los costos del proceso de mediación serán sufragados por las Partes a partes iguales. Por "costos" se entenderán la remuneración del mediador, su transporte, alojamiento y gastos de alimentación, así como todos los costos administrativos generales del procedimiento de mediación, de conformidad con la liquidación de gastos que presente el mediador.
2. El mediador mantendrá un registro completo y detallado de todos los gastos pertinentes en que se haya incurrido y presentará una liquidación de sus gastos a las Partes del procedimiento, junto con los documentos que los justifiquen.
3. El Consejo de Asociación establecerá todos los gastos elegibles, así como la remuneración y prestaciones que se pagarán al mediador.